

LEY 53 DE 1941 (OCTUBRE 8)

por la cual se fomentan las cooperativas tabacaleras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º En desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 1157 del año en curso, sobre fomento de la economía nacional, el Gobierno procederá a adquirir para la Nación acciones en la Cooperativa Tabacalera de Santander, por la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) anuales, por el término de cuatro años, contados desde la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 2º Autorízase igualmente al Gobierno para que, cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, continúe suscribiendo acciones en la misma entidad, por valor de veinte mil pesos (\$ 20.000) anuales, y hasta por el término de cinco años, en vista del desarrollo de la Cooperativa y de las necesidades de la industria del tabaco en el Departamento de Santander.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional procederá a suscribir acciones en la Cooperativa de producción establecida en la ciudad de Toro, Valle del Cauca, por la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) anuales, por el término de cinco años, contándose desde la vigencia de la presente Ley, y cumplido lo dispuesto en el presente artículo, continuará suscribiendo acciones por la cantidad de tres mil pesos anuales, hasta por el término de cinco años, hasta dejar perfectamente organizada y en pleno funcionamiento dicha Cooperativa.

ARTICULO 4º Las cantidades necesarias para el cumplimiento de las anteriores disposiciones se tomarán de la partida destinada en el Presupuesto al fomento y desarrollo de las Cooperativas, de acuerdo con las normas legales pertinentes; o del fondo especial constituido por el artículo 28 del Decreto 1157 del año en curso.

El Gobierno queda ampliamente facultado para abrir los créditos adicionales y obtener los recursos extraordinarios que considere indispensables para la efectividad de las anteriores disposiciones, si las partidas asignadas con tal fin resultaren insuficientes.

ARTICULO 5º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de la Economía Nacional o de los organismos competentes, dictará las providencias necesarias para impulsar la organización de la Cooperativa hasta obtener su eficiente funcionamiento.

ARTICULO 6º Las sumas asignadas por leyes, ordenanzas y acuerdos de los Concejos Municipales, para suscribir acciones o decretar auxilios a las sociedades cooperativas, se pagarán de preferencia, en la vigencia respectiva o en las subsiguientes, y se considerarán como deuda a favor de tales cooperativas, las cuales pueden contraer obligaciones garantizándolas con dichas cantidades.

ARTICULO 7º El Gobierno Nacional procederá a crear y organizar la Federación Nacional Tabacalera, que representará los intereses vinculados a la industria y dictará las normas necesarias para su mejor orientación tanto en lo que se refiere a su desarrollo interno como a la exportación de la hoja y de los productos manufacturados.

Autorízase al Gobierno para que dicte todas las medidas indispensables para la financiación de la mencionada entidad.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D'OSTA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de octubre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Gonzalo RESTREPO

RECLAMOS

Los reclamos de los suscriptores al DIARIO OFICIAL deben hacerse a la Dirección de la Imprenta Nacional; los de las oficinas oficiales de Bogotá, al Almacenista de Publicaciones Oficiales, y los de las oficinas de fuera de la capital, a los Ministerios y Gobernaciones correspondientes, entidades a las cuales se les entregan los ejemplares que necesitan para el reparto a las oficinas de sus dependencias.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se aprueba el Decreto número 41 de la
Intendencia Nacional del Amazonas.

DECRETO NUMERO 1723 DE 1941 (OCTUBRE 8)

por el cual se aprueba, con modificaciones, el marcado con el número 41 de 1941, agosto 30, dictado por la Junta de Obras Públicas de la Intendencia Nacional del Amazonas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente Decreto:

"DECRETO NUMERO 41 DE 1941 (AGOSTO 30)

por el cual se hacen unos traslados en el presupuesto intencional de la actual vigencia.

La Junta de Obras Públicas de la Intendencia Nacional del Amazonas,

en ejercicio de sus funciones, y

CONSIDERANDO

Que se han presentado sobrantes disponibles en algunos capítulos y artículos del Decreto número 360 de 1941, febrero 22, sobre presupuesto de rentas y gastos para la actual vigencia, especialmente en lo relacionado con nombramientos de Corregidores, debido a las considerables distancias y medios de transporte para el traslado al lugar de su destino;

Que en la actualidad se presentan algunos renglones en el presupuesto, agotados por ser insuficientes las partidas asignadas; y

Que es de urgencia proveer lo necesario para dar cumplimiento a compromisos contraídos en pedidos verificados con anterioridad,

ACUERDA:

Artículo 1º Dentro del presupuesto intencional para la actual vigencia hácense los siguientes traslados:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Capítulo I

Del artículo 3. "Para pagar los sueldos del personal de empleados de la Intendencia" —de 9 Corregidores—. Sueldo del Corregidor de Miriti-Paraná, en los meses de julio y agosto, a \$ 85 mensuales \$ 170.00

Sueldo del Corregidor de La Chorrera, en los meses de marzo y abril, y 15 días de mayo, a \$ 85 mensuales 212.50

Sueldo del Corregidor de Atacuari, en 7 días del mes de mayo, a \$ 85 mensuales 19.83

Suman los traslados \$ 402.33

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior, de cuatrocientos dos pesos con treinta y tres centavos (\$ 402.33) moneda corriente, distribúyese en la siguiente forma:

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo III

Al artículo 16. "Para gastos de explotación de la Empresa de Energía Eléctrica de Leticia, compra de repuestos, pago de jornales, etc." \$ 250.00

DEPARTAMENTO DE GASTOS VARIOS

Capítulo V

Al artículo 28. "Para gastos de representación del Intendente y celebración de fiestas patrias" 70.00

Al artículo 30. "Para gastos del casino de empleados de la Intendencia" 82.33

Suman las apropiaciones \$ 402.33

Artículo 3º Sométase a la aprobación del Organó Ejecutivo Nacional.

Cumplase.

Expedido en Leticia a 30 de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Intendente Nacional, Presidente de la Junta (firmado), Abelardo Madariaga—El Secretario General (firmado), Leonardo Ayala C."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de octubre de 1941.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

LA REFORMA CARCELARIA Y PENITENCIARIA
EN COLOMBIA

Exposición del Director General de Prisiones, doctor Francisco Bruno al Ministro de Gobierno, doctor Alberto Lleras Camargo. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL (calle 10, número 10-45), a cincuenta centavos (\$ 0 50) cada ejemplar, en rústica.